

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.148

Fecha: 15/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00119	Ordinario	MARIA ELVIRA QUINTERO MORALES	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito El despacho aprueba liquidacion del credito.-	14/12/2021	
20001 31 05 003 2012 00319	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho modifica la liquidación del crédito.-	14/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00227	Tutelas	MARTHA SOFIA RODRIGUEZ DE RIZO	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00279	Ordinario	MARELVIS TORRES MENDOZA	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00282	Ordinario	EDIMER RAFAEL CARRILLO MARTINEZ	ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00284	Ordinario	MAYRA YANET TORRADO SOTO	ELITE SOLUCIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIA ELVIRA QUINTERO MORALES

Demandado: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA "OMESI S.A.S"

Radicación: 20-001-31-05-003-2011-00119-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 272 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado

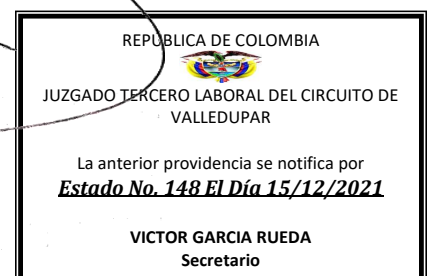
RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$35.649.580).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 20-001-31-05-003-2012-00319-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 71 - 72 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, fue puesta a disposición de las partes por el término de ley, guardando las mismas silencio al respecto, sin embargo, una vez revisada por el despacho, se observa que no se encuentra ajustada a derecho, en cuanto a que el apoderado de la parte demandante solicita una suma menor a la realmente adeudada, en consecuencia el Despacho imprueba la liquidación presentada, y se tendrá la expuesta a continuación:

TOTAL, INCREMENTO MAS INDEXACIÓN	\$21.821.839,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.183.920,00
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$1.445.826,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$24.451.585,00

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.451.585,00).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Entréguese los remanentes a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Ordénese la terminación por pago total el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 148 El Día 15/12/2021

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARELVIS TORRES MENDOZA.

Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00279 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibidem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARELVIS TORRES MENDOZA, contra CLINICA MEDICOS S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CLINICA MEDICOS S.A. al correo: juridica@clinicamedicos.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvp@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor EDIMER TORRES JIMENEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 148 El Día 15/12/2021

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: EDIMER RAFAEL CARRILLO MARTINEZ.

Demandado: ASOCIACION DEL GREMINO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00282 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por EDIMER RAFAEL CARRILLO MARTINEZ, contra ASOCIACION DEL GREMINO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la ASOCIACION DEL GREMINO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al correo: agmsaludcta.contab01@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor WILMAN CUADROS ARDILA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 148 El Día 15/12/2021

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA TERESA MEJIA DE MENESES.

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00286 -00

Prevía revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 148 El Día 15/12/2021

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de diciembre del 2021

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAYRA YANET TORRADO SOTO.

Demandado: REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00284 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MAYRA YANET TORRADO SOTO, contra REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA al correo: administracion@elite.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No.148 el día 15/12/2021</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario